



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1521-2022/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Casación carente de fundamento casacional

Sumilla. No se planteó un tema de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. Se insiste en cuestionar la motivación de la prueba por indicios, es decir, la conclusión probatoria realizada por el Tribunal Superior. No se explica ni justifica la presencia de una especial relevancia casacional, más aún si el recurso incide en el *ius litigatoris*, sin motivar el *ius constitutionis*, de aquello que puede tener interés para la generalidad.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, uno de julio de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ALEXANDER VALER MALPARTIDA contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos quince, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y cinco, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de colusión simple en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso se bien se está ante una sentencia definitiva, el delito imputado es el de colusión simple (artículo 384, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley 29758, de veintiuno de julio de dos mil once), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de tres años de privación de libertad, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 427, numerales 1 y 2, literal 'a', del CPP, que exige como mínimo seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del CPP.

TERCERO. Que la defensa del encausado ALEXANDER VALER MALPARTIDA en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos sesenta y seis, de ocho de junio de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se precise que la sola enunciación de hechos no constituye, de por sí indicios; que solo son inferencias válidas las que son lógicas, precisas y directas; y que ello no permita justificar el hecho consecuencia.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del CPP, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, apartado 3, del CPP. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que no se planteó un tema de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. Se insiste en cuestionar la motivación de la prueba por indicios, es decir, la conclusión probatoria realizada por el Tribunal Superior. No se explica ni justifica la presencia de una especial relevancia casacional, más aún si el recurso incide en el *ius litigatoris*, sin motivar el *ius constitutionis*, de aquello que puede tener interés para la generalidad.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de ser amparado. Carece manifiestamente de relevancia casacional.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas cuatrocientos setenta y cinco, de diez de junio de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ALEXANDER VALER MALPARTIDA contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos quince, de

veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y cinco, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de colusión simple en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/rbg